



20254200710415

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20254200710415 DEL 16/12/2025 9:33:49
EXPEDIENTE SSPD No. 2023420380502902E**

“Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Titulo 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: “*i) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...)*”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

II. ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., (EE.PP.M. E.S.P) (ID 564), identificada con el NIT 890904996-1, (en adelante El Prestador), mediante oficio radicado SSPD No. 20235291138532 del 22 de marzo de 2023, remitió a los soportes de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado con la dirección Bodegas Comerciales Carrera 22, lote a 100m del rompoy(sic), al frente de la central eléctrica, del municipio de Barbosa, Antioquia, solicitada por el señor Luis Miguel Galvis Franco en adelante (El Interesado).

A partir de la información proporcionada, La Empresa indicó que la negativa para otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio antes referenciado se fundamentó en i) que se encuentra por fuera del perímetro de servicios públicos y ii) no existen proyectos de inversión que permitan prestar en un futuro los servicios de acueducto y alcantarillado en el predio de estudio”.

Que mediante Auto SSPD No. 20254200076126 del 19/02/2025, se dio apertura a la actuación administrativa frente a la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador a la solicitud realizada por el señor LUIS MIGUEL GALVIS FRANCO. Adicionalmente, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P (EE.PP.M. E.S.P), con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

- a. *Copia de la totalidad de los documentos que hicieron parte del trámite de viabilidad y disponibilidad que resultó con la negativa por parte de La Empresa.*
- b. *Informe sobre las razones adicionales de orden técnico, jurídico y económico, por las cuales se niega la solicitud de la certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, soportadas debidamente con los documentos respectivos. Podrá aportar en su respuesta los planos o información digital que considere útil para el mejor entendimiento del caso.*
- c. *Informe en el que enuncie los planes y/o proyectos de inversión contenidos en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), que apliquen específicamente al sector en el que se encuentra ubicado el predio objeto de estudio. Precise el alcance de los proyectos, cronograma estimado de ejecución y fecha prevista de inicio de operación.*
- d. *Informe técnico donde se evidencie la capacidad actual de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la zona de influencia del predio objeto de solicitud, en la que se incluya información sobre caudales promedio captados, caudales promedio distribuidos de la(s) PTAP, concesión(es) de aguas vigente(s), permiso(s) de vertimientos, caudal(es) vertido(s), entre otros.*
- e. *Plano georreferenciado a color y en formato PDF, en el que se identifiquen los límites del Área de Prestación de los Servicios (APS) de acueducto y alcantarillado a cargo de La Empresa, reflejando tal área de prestación. También, identificando los límites del perímetro urbano y las coordenadas exactas de la ubicación del predio; todo para soportar la verificación y análisis de tal ubicación respecto al área de prestación de servicios.*
- f. *Conforme con el POT vigente, un plano georreferenciado a color y en formato PDF, que permita identificar de forma clara la ubicación del predio objeto de estudio respecto a la delimitación del perímetro urbano, la delimitación de suelo rural, los usos de suelo (urbano, rural, de expansión urbana, otro) y las áreas de protección plenamente identificadas.*
- g. *Si lo tiene disponible, aporte el certificado vigente de uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el predio en estudio.*
- h. *Según aplique a la negativa y en caso de que exista un plano topográfico a color y en formato PDF, donde se identifiquen las curvas de nivel (cotas), con respecto a la ubicación de las redes de acueducto y alcantarillado disponibles en la zona objeto de estudio.*

2. Oficiar a la Alcaldía municipal de BARBOSA – ANTIOQUIA, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

- a. *Certificación de uso del suelo vigente para el predio ubicado con la dirección Bodegas Comerciales Carrera 22, lote a 100m del rompoy(sic), al frente de la central eléctrica, del municipio de Barbosa, Antioquia, donde se identifique si el predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano o si hace parte de la zona de expansión urbana o rural del municipio.*

- b. *Conforme con el POT vigente, el mapa derivado de tal documento a color y en formato PDF que permita identificar de forma clara la ubicación del predio, la delimitación del perímetro urbano, delimitación de suelo rural, usos de suelo y áreas de protección plenamente identificadas que apliquen al sector del predio en evaluación.*
- c. *Documentos sobre la categoría de ordenación del predio y sus limitantes para procesos de construcción y/o ampliación.*
- d.

Que mediante los radicados SSPD 20254200590731; 20254200590851 del 20/02/2025 y 20254200597731 del 21/02/2025, se enviaron las comunicaciones del auto de apertura y pruebas a la Alcaldía de Barbosa – Antioquia, al Prestador y al señor Luis Miguel Galvis Franco, respectivamente, a los correos electrónicos registrados en la presente actuación administrativa.

Que mediante el radicado SSPD 20254202821141 de 03/09/2025 se reiteró a la Administración Municipal de Barbosa – Antioquia comunicación del auto de apertura y pruebas SSPD 20254200076126 del 19/02/2025 expediente SSPD No. 2023420380502902E. Negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado con la dirección Bodegas Comerciales Carrera 22, lote a 100m del rompoy(sic), al frente de la central eléctrica, del municipio de Barbosa, Antioquia, solicitada por el señor Luis Miguel Galvis Franco.

Que la Administración Municipal de Barbosa – Antioquia, mediante el radicado SSPD. 20255293876752 de 19 de septiembre de 2025, contestó los requerimientos realizados mediante la comunicación del auto de pruebas, remitiendo oficio dirigido a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mencionando que el predio se encuentra suelo urbano “cabecera municipal”, sin embargo, presenta afectaciones ambientales y antrópicas por tanto no cumple con lo descrito en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 20215 del MVCT.

III. ANALISIS DEL CASO

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista legal, económico y técnico para la procedencia de la solicitud.

Con oficio de radicado SSPD No. 20235291138532 del 22 de marzo de 2023, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P (EE.PP.M. E.S.P) (ID 564), remitió los soportes de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado con la dirección Bodegas Comerciales Carrera 22, lote a 100m del rompoy (sic), al frente de la central eléctrica, del municipio de Barbosa, Antioquia, solicitada por el señor Luis Miguel Galvis Franco, remitiendo los soportes relacionados con dicha decisión.

Una vez analizados los soportes documentales allegados por la Administración Municipal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia ordenó la apertura de la actuación administrativa mediante Auto de Pruebas SSPD No. 20254200076126 del 19/02/2025. En desarrollo de lo anterior, El Prestador y la Administración Municipal dieron respuesta al requerimiento de información formulado.

Que producto de la recepción y análisis de los documentos allegados por la Administración Municipal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia procedió a realizar el siguiente análisis:

➤ Descripción de actividades de verificación probatoria:

Con el propósito de verificar los argumentos que sustentan la decisión de negativa, esta Superintendencia procedió a analizar si la situación fáctica se ajusta a los supuestos normativos establecidos en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015. Para ello, tras la revisión de los documentos remitidos por El Prestador y la Administración Municipal en el radicado antes mencionado y, las acciones realizadas por esta Superintendencia, se constató que el predio objeto de análisis se encuentra ubicado en suelo urbano de la cabecera municipal, dentro de una zona de espacio público, según lo informado por la Administración Municipal. No obstante, dicho predio presenta afectaciones de carácter ambiental y antrópico, tal como se evidencia a continuación:

- **Respuesta de la Administración Municipal**

"(...) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo Municipal 016 de 2015, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-80609 y NPN 0507901000014000600300000000 se localiza en suelo urbano "cabecera municipal" (Subrayado fuera de texto).

Según el artículo 164 del mismo Acuerdo el predio se localiza en Zona Espacio público a la cual le corresponde la siguiente interacción de usos del suelo (Subrayado fuera de texto):

Figura 1. Respuesta de Administración Municipal Barbosa - Antioquia.

USOS	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Espacio público	Espacio público. Recreación: Parque barrial e infantil y/o Placa polideportiva	Recreación: Unidad deportiva con canchas de fútbol, microfútbol, baloncesto, voleibol, etc.	Comercial: actividades asociadas a Combustibles: Bombas de gasolina y estaciones de servicio, lubricantes y aceites al detal, venta de gas y productos accesorios. Ferretería y construcción: ferretería en general y depósito de materiales para construcción. Maquinaria y equipo industrial: repuestos y accesorios para automotores, venta de automotores, Apoyo a la producción Minería Servicios: clubes sociales, cines, estaderos, servicio de limpieza, vigilancia y similares, hoteles, pensiones, hospedajes, establecimientos bancarios y financieros	Industrial en todas sus categorías Residencial: Vivienda unifamiliar, bifamiliar multifamiliar, urbanizaciones residenciales.

Fuente: Radicado SSPD 20255293876752 del 19 de septiembre de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto 1197 de 2016, que modificó el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el concepto de uso del suelo no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

El numeral 3 del artículo 2.2.2.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, cita: "(...) Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido."

De acuerdo con el artículo 174 del mismo Acuerdo, le corresponden los siguientes aprovechamientos y obligaciones urbanísticas.

Figura 2. Respuesta de Administración Municipal Barbosa - Antioquia.

Aprovechamientos	POLÍGONO U_DE_8
Área mínima de actuación (m ²)	120
Altura máxima de la edificación	3
Índice de ocupación	30%
Índice de construcción	0.70
Densidad de viviendas por hectáreas	0
Obligaciones	
Cesión de suelo para espacio público y equipamiento para uso residencial	7 m ² /hab. o 18% sobre área neta
Cesión de Espacio público y equipamientos en desarrollos de vivienda VIS o VIP	25% sobre área neta
Cesión de suelo para espacio público y equipamiento para uso diferente al residencial	10 m ² /100 m ² construidos
Obligación para construcción de equipamientos	3 m ² por cada vivienda. Usos diferentes a la vivienda: 1% del área total construida
Parqueaderos	1 celda/50 m ² construidos

Fuente: Radicado SSPD 20255293876752 del 19 de septiembre de 2025.

El tratamiento de Desarrollo regula la urbanización de predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano o de expansión urbana. Su desarrollo se da a partir del trámite de Licencia de Urbanización y la aprobación del Proyecto Urbanístico General PUG.

El predio presenta las siguientes afectaciones ambientales y antrópicas:

1. *Retiro ronda hidráulica del río Aburrá. Corresponde a las fajas laterales al cauce del río que son definidas por la aplicación de la metodología del POMCA del Río Aburrá. Artículo 21*
2. *Retiro ronda hídrica de quebrada. Corresponden a las fajas laterales del terreno a ambos lados de las corrientes, paralelas a los bordes del canal natural o artificial. Artículo 22 del PBOT*
3. *Servidumbre de línea de alta tensión. Corresponde a una faja de seguridad donde no se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas, estructuras, parqueaderos, debido al riesgo que generan para personas y animales y la misma estructura. Tampoco se debe permitir altas concentraciones de personas en estas áreas de servidumbre, Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas. Artículo 117 del PBOT.*
4. *En la ronda hidráulica del río Aburrá se presenta Amenaza alta por inundación lenta y Amenaza media por inundación lenta Artículo 132 y 133 del PBOT. (...)*

Fundamento Legal:

Ahora bien, el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015 que compiló el Decreto 3050 de 2013 dispone lo siguiente:

"Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas." (Cursivas y subrayas fuera del texto original)

De lo señalado, se deduce que la función que le fue asignada a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el artículo 2.3.1.2.7 ibídem se circumscribe a verificar los fundamentos técnicos, jurídicos y económicos que tiene una empresa para negar la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios **en predios ubicados dentro del perímetro urbano de un municipio; toda vez que dicha certificación solo se hace exigible a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, cuyas áreas de prestación se encuentren dentro del perímetro urbano de los municipios.**

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio ubicado con la dirección Bodegas Comerciales Carrera 22, lote a 100m del rompoy(sic), al frente de la central eléctrica, del municipio de Barbosa, Antioquia, **se encuentra ubicado en suelo de con afectaciones ambientales y antrópicas, por tal razón esta Superintendencia carece de competencia para analizar la negativa de viabilidad y disponibilidad del servicio público**, toda vez que, la zona donde se ubica el predio tiene restricciones para urbanizar, lo cual se encuentra soportando en la Ley 388 de 1997, que en su artículo 35 menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse." (Cursivas fuera del texto original)

Respecto a lo anterior, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010, define que el Suelo de Protección, está "constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional (...)" (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, es importante precisar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, atribuye en los municipios la competencia de conocer y asegurar la prestación de los servicios públicos a los habitantes de su jurisdicción, en los siguientes términos:

"Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Cursiva fuera de texto)

Por tal razón, remitiremos copia de la presente resolución al municipio de Barbosa – Antioquia, para lo de su competencia en razón a la calidad de garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios que ostenta en su jurisdicción.

Que, por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. TERMINAR la actuación administrativa iniciada mediante Auto SSPD 20254200076126 del 19/02/2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor LUIS MIGUEL GALVIS FRANCO, al correo electrónico luis.galvis@barbosa.gov.co, haciéndole entrega de una copia del mismo.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EE.PP.M. E.S.P.) (ID 564), identificada con el NIT 890904996-1, a los correos electrónicos epm@epm.com.co y john.maya@epm.com.co, citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, una vez en firme, el presente Acto Administración al señor JUAN DAVID ROJAS, en calidad de alcalde del municipio de BARBOSA – ANTIOQUIA, a los correos electrónicos, alcaldia@barbosa.gov.co y notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR la presente actuación administrativa una vez se encuentre en firme.

Dado en Bogotá D.C., el 16/12/2025 9:33:49

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyecto: Johanna M. Cortes Quiroga - Contratista DTGAA Jco

Revisó: Julieth Samantha Buitrago Amarillo - Profesional Especializado DTGAA

Aprobó: Juan David Gómez Garavito– Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)

Expediente: 2023420380502902E



20254204562971

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254204562971

Fecha: 31/12/2025 10:18:53

GD-F-007 V.27

Página 1 de 1

Señor

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución SSPD 20254200710415 del 16 de diciembre de 2025 expediente. 2023420380502902E Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 20254200710415 del 16/12/2025

Proyecto: Julieth Samantha Buitrago Amarillo - Profesional Especializado DTGAA 
Aprobó: Juan David Gómez Garavito- Director DTGAA

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link:
<https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6 Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010